Diecinueve. La disposición adicional única tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Convenios de encomienda de gestión.

Las comunidades autónomas afectadas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán suscribir convenios de encomienda de gestión para la ejecución por la Administración General del Estado de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

### Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, MIGUEL ARIAS CAÑETE

3065 REAL DECRETO 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche.

Para mejorar la transparencia de los circuitos comerciales que recorren las producciones ganaderas, los sistemas de trazabilidad se perfilan como una herramienta de gran ayuda que permiten la transferencia de información ininterrumpida desde la granja hasta las industrias de transformación y finalmente al consumidor.

Al trazar el recorrido que realiza un producto de origen animal, se consigue no sólo seguir su rastro a través de todos los sistemas de producción, transformación y distribución, sino que además se obtiene una información muy valiosa en cuanto a particularidades del proceso de producción que interesan a todos los eslabones involucrados de la cadena de comercialización.

involucrados de la cadena de comercialización.

El Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, establece en su artículo 18 la necesidad para las empresas alimentarias de poner en práctica, a partir del 1 de enero de 2005, sistemas que permitan, en todas las etapas de producción, transformación y distribución, asegurar el seguimiento o trazabilidad de los alimentos.

La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, en su reunión del 15 de abril de 2002, llegó a un acuerdo para poner en marcha sistemas que aseguren la trazabilidad y la calidad en el sector lácteo, y habilitar los mecanismos para conocer con exactitud el camino que sigue la leche cruda de vaca desde que es recogida en la explotación hasta que entra en un proceso de transformación en la industria o llega a otros destinos.

Con el fin de dar satisfacción a uno de los objetivos del citado acuerdo de la Conferencia Sectorial, este real decreto contempla la puesta en práctica de medidas que pretenden facilitar la trazabilidad de la leche, a través de la identificación y registro de todos los agentes implicados en la producción, recogida, transporte, almacenamiento y tratamiento de leche de vaca y de los contenedores de leche, que permitirá registrar los movimientos de leche que se producen entre ellos.

Tanto el registro de agentes y contenedores como el movimiento de leche se sustentarán e integrarán en la base de datos Letra Q, que se crea al efecto.

En una fase posterior se procederá a la inclusión en el sistema informatizado Letra Q de la información relativa a la calidad de la leche en todas las fases de producción, con el fin de alcanzar el objetivo de mejorar la seguridad del producto y en definitiva la transparencia en el sector.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 2004,

#### DISPONGO:

### Artículo 1. Objeto de la norma y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto la identificación y registro de todos los agentes que produzcan, transporten, recojan, mantengan, transformen o posean leche cruda de vaca, así como de todos los contenedores que alberguen leche cruda procedente de hembras de esta especie.

Igualmente es objeto de esta norma el registro de todos los movimientos de leche cruda que tengan lugar entre los agentes y contenedores registrados, incluidos los movimientos de leche desde o hacia otros países.

2. Este real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional.

#### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

- a) Leche: la leche cruda producida por una o varias vacas que no haya sido calentada a una temperatura superior a 40 °C ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente.
- b) Establecimiento: todos los lugares que alberguen leche en tanques de frío y silos, incluyendo las explotaciones y los centros de transformación, recogida y destrucción.
- c) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen vacas que se ordeñen para la producción de leche.
- d) Centro de recogida: establecimiento vinculado a un operador en el que puede recogerse la leche cruda y, en su caso, enfriarse y purificarse.
- e) Centro de transformación: establecimiento vinculado a un operador en el que se procede a una o a varias de las siguientes manipulaciones de la leche: desnatado, tratamiento térmico y transformación.
- f) Centro de destrucción: establecimiento autorizado por las autoridades competentes para la gestión de la leche considerada como residuo.
- g) Agente: toda persona física o jurídica que posea o maneje leche, incluyendo los productores, los operadores y los transportistas.
- h) Productor: el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en el territorio español, que venda leche u otros productos lácteos directamente al consumidor o que los entregue a un comprador.
- i) Operador: toda persona física o jurídica que posea leche, vinculada o no a un centro de recogida o transformación, con exclusión de los productores. Se entenderán incluidos en este concepto los compradores comercializadores y los compradores transformadores.

- j) Contenedor: cualquier recipiente para el almacenamiento de la leche cruda de vaca. Se consideran los siguientes tipos de contenedores:
- 1.º Tanque de frío: recipiente de almacenamiento de leche para su entrega, situado en una explotación o vinculado a ella.

2.º Cisterna: recipiente empleado para el transporte de leche en vehículos de tracción a motor o remolques.

- 3.º Silo: recipiente de almacenamiento de leche ubicado en los centros de recogida o centros de transformación.
- k) Movimiento de leche: las entradas o salidas de leche de los contenedores, procedentes o con destino a otros contenedores situados en el territorio español o en el exterior.
- I) Responsable del centro: persona física vinculada a cada centro de recogida, de transformación o de destrucción, designada por el operador como responsable para la comunicación de la información prevista en este real decreto a la autoridad competente, y a la base de datos Letra Q, establecida en el artículo 9.
- m) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas.

## Artículo 3. Registro general de agentes del sector lácteo.

1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro general de agentes del sector lácteo, que agrupará los datos registrados por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

2. El Registro general de agentes del sector lácteo tendrá carácter público e informativo, sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la pro-

tección de los datos de carácter personal.

3. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas registrarán los establecimientos y los contenedores ubicados en su ámbito territorial y los agentes a los que pertenezcan, con los datos mínimos que figuran en el anexo I, y asignarán a cada elemento del sistema un código de identificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

En el caso de las cisternas, se registrarán por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique el domicilio o domicilio social del operador o

transportista propietario de las cisternas.

4. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, el Registro general de agentes del sector lácteo estará informatizado y su sistema de gestión permitirá que las altas, bajas y modificaciones que realice la autoridad competente tengan reflejo inmediato en el registro.

### Artículo 4. Obligaciones de los agentes.

1. Todos los agentes deberán facilitar a las autoridades competentes de las comunidades autónomas los datos necesarios para el registro que figuran en el anexo I, con excepción de los códigos de identificación establecidos en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 5.

2. Igualmente deberán comunicar a la autoridad competente los cambios en los datos consignados en el registro en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan, sin perjuicio de que por las comunidades autónomas pueda establecerse un plazo inferior.

# Artículo 5. Código de identificación de los agentes, establecimientos y contenedores.

1. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas procederán a asignar a cada agente y contenedor un código que garantice su identificación de forma única. 2. En el caso de las explotaciones ganaderas, se identificarán con el código de explotación establecido en la normativa reguladora del Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

3. En el caso de los agentes, estos estarán identificados por el número de identificación fiscal (NIF).

- 4. Los centros de transformación, recogida y destrucción estarán identificados por un código formado por un secuencial de cinco dígitos, seguido de dos dígitos de control.
- 5. Los contenedores estarán identificados de la siguiente manera:
- a) Los tanques de frío, por el código de la explotación más un código secuencial de dos dígitos, que identificará los diversos tanques de una explotación de forma individual.
- b) Las cisternas y silos, por un secuencial de cinco dígitos, seguido de dos dígitos de control.

# Artículo 6. Inscripción en el registro de establecimientos y agentes, e identificación de los contenedores.

1. Una vez recibidos por la autoridad competente los datos completos de los establecimientos y agentes, se procederá a realizar, si así corresponde, la asignación del código de identificación, la inscripción en el registro y su comunicación a los interesados. Del mismo modo se actuará en los supuestos de modificación o baja, cuando corresponda.

2. La autoridad competente de la comunidad autónoma identificará los contenedores mediante una etiqueta adherida a estos de forma permanente, de manera que sea legible. El contenido mínimo de la etiqueta para cada uno de los tipos de contenedores contemplados en el artículo 2. j) será el que se establece el anexo II. La etiqueta estará fabricada con un material acorde con las características que se establecen en el anexo III.

## Artículo 7. Registro de entregas de leche, recibo de entregas y registro de movimientos.

1. Los productores deberán mantener en su explotación un registro actualizado en el que anotarán todas las entregas de leche. El registro contendrá al menos los datos relativos a la fecha en que tiene lugar la entrega, la cantidad de leche entregada, el operador y el código de identificación de la cisterna que la recoge, así como una indicación cuando se haya realizado toma de muestras y el resultado del análisis.

2. El personal encargado de la recogida de la leche expedirá un recibo para cada entrega que proporcionará al productor. Dicho recibo contendrá al menos la siguiente información: productor, explotación, fecha y hora de la recogida, cantidad de leche entregada, operador y cisterna que la recoge, y si se ha realizado o no toma

de muestras.

3. Igualmente, cada operador mantendrá de forma manual o informatizada un registro de movimientos asociado a cada cisterna donde se anotarán los datos relativos a la fecha, hora de recogida o de trasvase de la leche, establecimiento de origen, contenedor de donde procede la leche, cantidad, cisterna que recoge la leche, establecimiento de destino de la leche, operador propietario de la leche, nombre de la persona encargada de la recogida de la leche, si se ha realizado toma de muestras y el resultado del análisis, en su caso.

4. A los efectos de facilitar la comunicación de los movimientos de leche, prevista en el artículo 8, a la base de datos Letra Q, el responsable de cada centro en el que se produzca una entrada de leche recibirá la información registrada según lo dispuesto en el apartado 3, correspondiente a las cantidades que entren en dicho

centro.

5. Las anotaciones en el registro de entregas de leche de la explotación se harán en el plazo de 24 horas

desde que se produzca el movimiento, con excepción de los resultados de los análisis de las muestras que se anotarán cuando se disponga de ellos.

Las anotaciones en el registro de movimientos asociado a cada cisterna se realizarán en el momento de

la recogida o el trasvase de la leche.

Los registros y los recibos de entrega se conservarán como mínimo durante un plazo de tres años a disposición de la autoridad competente.

#### Artículo 8. Comunicación de movimientos.

1. Los responsables de los centros estarán identificados según establece el artículo 10, y deberán comunicar a la base de datos Letra Q creada mediante el artículo 9 todos los movimientos de leche que se produzcan desde o hacia los contenedores del centro, en un plazo no superior a las 48 horas desde que tenga lugar el movimiento.

2. Para cada movimiento de leche deberán comunicarse al menos los datos relativos a la cantidad de leche, fecha y hora en la que tiene lugar el movimiento, código de identificación del establecimiento de origen y de destino, cuando proceda, código del contenedor de origen y de destino, operador propietario de la leche, si se ha realizado toma de muestras y el resultado del

análisis en su caso.

#### Artículo 9. Base de datos Letra Q.

- 1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se crea la base de datos Letra Q como herramienta para asegurar la trazabilidad en el sector lácteo, que constituirá el soporte del Registro general de agentes del sector lácteo y contendrá toda la información relativa a los movimientos de leche.
- 2. La base de datos será accesible desde cualquier punto remoto a través de Internet y tendrán acceso a ella, mediante el sistema que se establece en el artículo 10, tanto las autoridades competentes como los agentes y los establecimientos registrados para la información que les compete, sin perjuicio de los límites que legalmente correspondan para la protección de los datos de carácter personal.

#### Artículo 10. Sistema de acceso a la base de datos Letra Q.

- 1. El acceso a la base de datos requerirá identificación segura de las personas físicas designadas por las autoridades competentes, así como de las personas físicas que accedan en representación de agentes y establecimientos registrados.
- 2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación proporcionará una identificación electrónica a los responsables de los centros, sin perjuicio de la posible validez de identificaciones electrónicas expedidas por terceros que en su caso puedan establecerse.

### Artículo 11. Controles.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará las actuaciones en materia de control.

2. Las autoridades competentes llevarán a cabo los controles necesarios, administrativos y sobre el terreno, para garantizar el cumplimiento de este real decreto.

### Artículo 12. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad

animal, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. Recursos humanos y materiales.

La base de datos Letra Q creada por el artículo 9 funcionará con los actuales recursos humanos y materiales de los que dispone el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

En función de las disponibilidades presupuestarias para cada ejercicio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá participar en la financiación de la adecuación de los sistemas informáticos de los operadores para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición adicional segunda. Obligaciones respecto a la trazabilidad.

El registro de movimientos y el registro de entregas de leche asociado a cada explotación contemplados en el artículo 7 servirán a los agentes a los efectos de cumplir sus obligaciones respecto al seguimiento del producto establecida por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Disposición transitoria primera. Plazo para la inscripción.

Se establece un plazo máximo hasta el 31 de mayo de 2004, incluido, para que los órganos competentes de cada comunidad autónoma inscriban en el registro regulado en el artículo 3 a los agentes y contenedores del sector lácteo ubicados en su territorio, así como a las cisternas que pertenezcan a un operador o transportista cuyo domicilio o domicilio social radique en su ámbito territorial, con los datos mínimos que figuran en el anexo I, asignando a cada elemento del sistema un código de identificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

Disposición transitoria segunda. Plazo para el establecimiento de registros de entregas en las explotaciones.

Los productores podrán diferir el establecimiento del registro actualizado de entregas de leche a que se refiere el artículo 7.1 hasta el 1 de abril de 2004.

Disposición transitoria tercera. Plazo para la comunicación de movimientos.

Se establece como plazo máximo el 1 de enero de 2005 para que los responsables de los centros procedan a comunicar a la base de datos contemplada en el artículo 9 todos los movimientos de leche que se produzcan desde y hacia sus contenedores.

Disposición final primera. Carácter básico y título competencial.

Este real decreto tiene carácter básico, y se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y modificación.

1. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto, y en particular para aprobar, mediante orden ministerial, los datos sobre cada movimiento que deben comunicar los responsables de los centros, y los protocolos y procedimientos de carácter técnico que aseguren la coordinación y el funcionamiento de la base de datos informatizada, que servirá de soporte al Registro general de agentes del sector lácteo, en el conjunto del Estado.

2. Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura,

2. Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos, para su adaptación a la normativa comunitaria o por motivos urgentes de sanidad animal.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, MIGUEL ARIAS CAÑETE

### **ANEXO I**

## Datos mínimos del Registro general de agentes del sector lácteo

1. Productores, operadores y transportistas:

CIF/NIF.

Nombre, apellidos o razón social.

Domicilio, localidad (comunidad autónoma-provincia-municipio), teléfono, fax, correo electrónico.

2. Establecimientos (explotaciones, centros de transformación, centros de recogida y centros de destrucción):

Tipo de centro.

CİF/NIF del titular de la explotación, operador o empresa a la que pertenece.

Código de identificación y nombre del centro.

Domicilio, localidad (comunidad autónoma-provincia-municipio).

Teléfono, fax, correo electrónico.

CIF/NIF y nombre del responsable del centro y del productor (explotaciones).

Transforma leche (sí/no) (centros).

Número de Registro de industria (centros).

Calificación sanitaria (explotaciones).

Coordenadas geográficas.

### 3. Contenedores:

Tipo: tanque, silo, cisterna. Código de identificación.

Capacidad.

CIF/NIF productor (tanques).

CIF/NIF del operador o transportista (cisternas).

Código del centro donde está ubicado (silos).

Número de depósitos (cisternas).

#### **ANEXO II**

# Contenido mínimo de las etiquetas para la identificación de los contenedores

1. Etiqueta para la identificación de cisternas. Simbología de los códigos de barras: «Bar Code 39».



2. Etiqueta para la identificación de silos. Simbología de los códigos de barras: «Bar Code 39».



3. Etiqueta para la identificación de tanques de frío. Simbología de los códigos de barras: «Bar Code 39».



#### **ANEXO III**

## Material de las etiquetas para la identificación de los contenedores

Las etiquetas adhesivas para la identificación de los contenedores de leche deberán estar fabricadas en poliéster y ser impresas por transferencia térmica, con el fin de garantizar su perdurabilidad en el tiempo.

A su vez deberán incorporar un sistema de seguridad

con el fin de evitar su manipulación.

3066 ORDEN APA/370/2004, de 13 de febrero, por la que se establece la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de producción integrada de cultivos hortícolas

El Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas, establece las normas generales de producción integrada que deben cumplir los productos agrícolas acogidos a dicho sistema de producción y determina, en el artículo 3 apartado 1, la posibilidad de establecer reglamentariamente las normas técnicas específicas que para cada cultivo o grupo de cultivos se consideren necesarias.

Los cultivos hortícolas tienen particularidades agronómicas y fitosanitarias específicas, así como requisitos propios en la manipulación de los frutos hasta su envasado y etiquetado, que necesitan ser precisadas en la

correspondiente norma técnica específica.

El artículo 14.1 a) del Real Decreto 1201/2002 determina que la Comisión Nacional de Producción Integrada tiene, entre otras, la función de elaborar y proponer normas técnicas específicas de producción integrada para

armonizar su aplicación.

En la reunión de la Comisión Nacional de Producción Integrada, celebrada el 30 de octubre de 2003, se ha elaborado la presente norma técnica específica para la identificación de garantía nacional de producción integrada de cultivos hortícolas en general y en particular de los cultivos de lechuga, melón, pepino, pimiento y tomate, que se aprueba en la presente Orden, de acuerdo con la disposición final segunda del Real Decreto 1201/2002.

En el procedimiento de elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afec-

tados.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de producción integrada de cultivos hortícolas, que figuran en los anexos de la misma.

Disposición final primera. Carácter básico.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 13 de febrero de 2004.

ARIAS CAÑETE

#### ANEXO I

## NORMA ESPECÍFICA DE HORTÍCOLAS

Sección I. Definiciones

A los efectos de la presente orden se entenderá por:

- Agrupación de Producción Integrada: aquella agrupación de operadores constituida bajo cualquier fórmula jurídica o integrada en otra agrupación previamente constituida y reconocida por la autoridad competente, con el objetivo de obtener productos vegetales bajo requisitos de producción integrada para ser comercializados.
- Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos (APPCC): enfoque sistemático de base científica que permite identificar riesgos específicos y medidas para su control, con el fin de asegurar la inocuidad de los alimentos. Es un instrumento para evaluar los riesgos y establecer sistemas de control que se orienten hacia la prevención en lugar de basarse en el análisis del producto final.
- Buenas prácticas fitosanitarias: utilización de los productos fitosanitarios y demás medios de defensa fitosanitaria bajo las condiciones de uso autorizadas.
- Central hortofrutícola: instalación o conjunto de instalaciones en las que se reciben, manipulan, almacenan, envasan y expiden frutas y hortalizas.

 Coeficiente de uniformidad: valor obtenido de la aplicación de una fórmula que indica la uniformidad en la distribución del agua aplicada por el sistema de riego.

Comercialización: la venta o suministro por un operador a otro operador, incluyendo la puesta a disposición, el almacenamiento, la exposición para la venta o la oferta de venta de productos vegetales.

 Criterio de intervención: conjunto de condiciones que permiten justificar la realización de un tratamiento

contra una plaga o agente patógeno.

— Cuaderno de la central hortofrutícola: documento en el que se registran los datos relativos a una central hortofrutícola, mediante los cuales es posible hacer un seguimiento detallado de todas las operaciones de recepción, manipulación, almacenamiento, envasado y expedición de frutas y hortalizas.

— Cuaderno de explotación: documento en el que se registran los datos relativos a una parcela o agrupación de parcelas de cultivo (ver definición de Unidad Homogénea de Cultivo), mediante los cuales es posible hacer un seguimiento detallado de todas las operaciones culturales realizados de la larga del circle de cultivario.

turales realizadas a lo largo del ciclo de cultivo.

— Cultivo: para cada especie y variedad, la totalidad

de la producción que gestiona un agricultor.

Cultivo al aire libre: cultivo realizado sin estructuras

de protección permanentes.

- Cultivo bajo abrigo: cultivo realizado bajo una estructura de protección frente a las variaciones de las condiciones climáticas.
- Cultivo sin suelo: cultivo realizado sobre sustrato inerte al que se suministran los nutrientes necesarios para su desarrollo.

 Cultivo interplan: técnica de cultivo consistente en el trasplante de nuevas plantas antes del arranque de

las viejas.

— Éntidades de Certificación: son aquellas entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para realizar las funciones de control y certificación, a las que deberá estar sometida la producción para que los productos obtenidos puedan ser distinguidos con una identificación de garantía de producción integrada, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1201/2002 o, en su caso, aquellas acreditadas por cualquier otro organismo de acreditación firmante del